



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 171 -2016-SERNANP-OA

Lima, 14 JUL. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 007-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 12 de julio de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado a servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 003-2014-SERNANP/OCI y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 295-2015-SERNANP del 29 de diciembre de 2015 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo - Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación en ANP de la UOF de Gestión Participativa, en mérito a los hechos denunciados en la observación N° 2 del informe de auditoría N° 003-2014-SERNANP/OCI. Asimismo, mediante documento s/n del 12 de enero de 2016, la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo presenta sus descargos;



Que, mediante Memorandum N° 110-2016-SERNANP-J del 24 de junio de 2016 el Órgano Instructor remite el Informe N° 05-2016-SERNANP-J/PAD-MELH el cual contiene sus conclusiones. En ese sentido, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite la Carta N° 087-2016-SERNANP-OA-RRHH comunicando el inicio de la etapa sancionadora y otorgando el plazo de tres días para solicitar el uso de la palabra. Es así que se concedió el uso de la palabra a la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo representada por su abogado, el día 11 de julio de 2016.

Que, el Órgano Sancionador comparte el análisis del Órgano Instructor al haber establecido que la Especialista en Supervisión de Obras Públicas y de Cooperación en ANP, si bien inició funciones a partir del 12 de agosto de 2013<sup>1</sup>, esto no exime de responsabilidad respecto a las funciones que se encontraban detalladas en su contrato administrativo de servicios suscrito con la entidad, por lo que debió ejercer una efectiva supervisión a las obras a cargo de la DGANP y como consecuencia de ello advertir los incumplimientos contractuales del Consorcio Santa Ana. Asimismo, se aprecia del correo del 28 de agosto de 2013 que el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas informa sobre la supervisión realizada por guardaparques y remitido a la servidora pública en el cual advierte problemas con citada obra, lo cual evidencia que la servidora pública tenía conocimiento y podría haber realizado supervisiones y acciones a través del personal del SERNANP asignado a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas;

Que, mediante el Informe N° 18-2013-SERNANP-DGANP/IVCH, la imputada comunica a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía sobre el estado situacional de la documentación encontrada respecto a la supervisión y ejecución de obras públicas, entre las que se encuentra la obra construcción de 15 muelles, precisando que dicho expediente se encuentra en ejecución y tiene un avance físico y financiero del 42%. Asimismo, se aprecia que en dicho informe se recomienda que se le brinden las facilidades logísticas para realizar las visitas de campo a las diferentes obras en ejecución;

Que, cabe precisar que de la documentación presentada no se acredita que la imputada haya solicitado a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía y al ingeniero Marco Antonio Arenas Aspilcueta que le otorguen viáticos para realizar el seguimiento y supervisión a la Obra 15 muelles de la RPNYC por ende la supervisión del Consorcio Santa Ana, y que éste le haya sido denegado, o que hubiera presentado un cronograma de visitas de campo a sus jefes que no fuera tramitado o denegado; resulta pertinente señalar que si bien la "subordinación" del trabajador con respecto al empleador, le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), esto no significa que ante la falta de directrices del superior jerárquico, el trabajador deba incumplir sus funciones para las cuales fue contratado, ya que desde el momento de la asignación de las obras, la ingeniera Villalobos Chuquipiondo debió proponer su propia metodología o solicitar lineamientos para el cumplimiento de su función como Especialista en Supervisión de Obras Públicas, entre estos pedidos solicitar y programar viajes a los lugares de la ejecución de las obras, teniendo en cuenta que las obras que habían iniciado su ejecución debían cumplir con los plazos establecidos en sus respectivos contratos, por lo que debía tomarse las previsiones necesarias para la supervisión de las obras públicas, su avance y el cumplimiento de los contratos suscritos entre contratistas y la entidad, en el caso en particular, verificando el cumplimiento del servicio prestado por el Consorcio Santa Ana;

Que, la única visita formal que la imputada argumenta haber realizado fue en su calidad de integrante del Comité de Recepción de Obra. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la especialista en Supervisión de Obras Públicas tenía la obligación de





supervisar constantemente la ejecución de la obra y el cumplimiento del expediente técnico, por lo que al haberse apersonado el día de la entrega de la obra debió contrastar el cumplimiento del expediente técnico, contrato y cuadernos de obras para verificar el avance de la obra que se encontraba bajo supervisión del Consorcio Santa Ana y el cumplimiento del Servicio prestado por citado contratista. No obstante ello, emite y suscribe el Informe N° 509-2013-SERNANP-DGANP/IVCH como especialista en obras públicas otorgando conformidad del producto entregado, cuando correspondía que se abstenga de emitir dicha documentación si es que efectivamente no realizó ningún tipo supervisión ni a la obra, ni a las labores del supervisor, esto evidencia que omitió su función de supervisar y monitorear el correcto cumplimiento de la ejecución de las obras públicas, que le correspondía realizar de acuerdo a los términos de su contrato CAS, convalidando la entrega del producto y recomendando que se proceda a efectuar el pago correspondiente al 100% del avance físico al consorcio Santa Ana;

Que, la carta del 3 de junio de 2013 emitida por el proyectista Oscar Venegas Pérez que se alude en el descargo de la imputada, se aprecia que el proyectista aprueba el cambio de especificación del uso de rocas por encontrarlo acorde a la realidad, sin embargo, no se pronuncia dando la conformidad respecto a otras modificaciones, ya que respecto a los accesos, precisa que es posible de solicitar un adicional para estas partidas, caso contrario ejecutar el cambio de partidas priorizando la culminación de los muelles<sup>2</sup>;

Que, respecto a la aprobación y recomendación realizada por el proyectista para la materialización y ejecución de citadas propuestas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece precisiones respecto a adicionales y reducciones, entre las cuales se evidencia que para la aprobación de adicionales y reducción de hasta el 25% deberá contarse con la aprobación del Titular de la entidad, materializándose la misma en un acto administrativo, requisito que tampoco se ha evidenciado;

Que, de lo citado, existe un procedimiento para aprobar las modificaciones propuestas por el contratista, razón por la cual no resulta atendible que en base al Principio de Presunción de Veracidad haya considerado que dicha documentación estaba acorde

Que, en consecuencia, se advierte que la ingeniera Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo omitió su labor de supervisión y de hacer seguimiento efectivo de la labor del Consorcio Santa Ana, dando conformidad a su servicio respecto al avance físico del 100% de la obra, sin previamente haberse cerciorado del cumplimiento de los servicios prestados por dicho consorcio en su calidad de supervisor de obra;

Que, de lo expuesto, este Órgano Sancionador concuerda con el análisis realizado por el Órgano Instructor respecto a la infracción del Deber de Responsabilidad al haber incumplido con su función de: "Supervisar y monitorear el correcto cumplimiento de la ejecución de las obras públicas en las diferentes Áreas Naturales", establecida en los términos de referencia del Proceso CAS N° 13-2013-SERNANP, y por ende habría incumplido lo dispuesto en el literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0164-2012-SERNANP, al no haber supervisado la Obra 15 muelles y hacer



<sup>2</sup> es decir, "(...) hacer el cambio de partidas de piso de embarcaderos por acceso de embarcaderos ya que el piso puede ser de concreto de RPNYC o del SERNANP en otro momento por no afectar el enrocado de la base".

seguimiento de la labor de la empresa Supervisora Consorcio Santa Ana y por dar conformidad del servicio de la empresa supervisora Consorcio Santa Ana respecto al avance físico del 100% de la obra en el Informe N° 509-2013-SERNANP-DGANP/IVCH, sin previamente haberse cerciorado del cumplimiento de los servicios prestados por el supervisor de la obra;

Que, respecto a los fundamentos y propuesta de sanción del Órgano Instructor del PAD, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con los criterios aplicados para la graduación de la sanción: i) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, es preciso señalar que este órgano instructor (Autoridad Administrativa) no puede pronunciarse respecto al perjuicio económico ocasionado al Estado debido a que citado perjuicio ha sido expuesto en el Informe Especial N° 05-2014-SERNANP/OCI del 17 de diciembre de 2014 de naturaleza civil, para que el Procurador del Ministerio del Ambiente dé inicio a las acciones legales respectivas<sup>3</sup>; ii) Afectación a los procedimientos, la ingeniera Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo debió verificar que la obra cumpla con las especificaciones técnicas del expediente obra, dando así ambas cumplimiento a lo indicado en el Ítem N° 12 - Supervisión y Conformidad de la Consultoría del Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2013-SERNANP, que derivó en la contratación del supervisor de la obra; iii) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, la ingeniera Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo, cabe indicar que fue contratada como Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación en ANP en la UOF de Gestión Participativa, para que supervise y monitoree el correcto cumplimiento de la ejecución de las obras públicas; iv) El beneficio obtenido por el infractor: En el informe de control no se ha determinado que hayan obtenido un beneficio económico; v) La reincidencia o reiterancia: no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en sus legajos de personal, imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra de las servidoras públicas;

Que, teniendo en cuenta el grado de participación del servidor público y los criterios antes expuestos, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con la propuesta de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, deberá imponerse la Sanción de Suspensión Temporal por cinco días a la servidora pública;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;



<sup>3</sup> Respecto al Informe Especial N° 05-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CINCO (5) DÍAS**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, a la señora **INDIRA GANDI VILLALOBOS CHUQUIPIONDO**, en su calidad de Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de ANP de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Participativa de la DGANP, ha infringido el Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificado como infracción en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley, ya que ha incumplido con su función establecida en los términos de referencia del Proceso CAS N° 13-2013-SERNANP, al no supervisar y hacer seguimiento de la obra 15 muelles y la labor de la empresa supervisora Consorcio Santa Ana al otorgar conformidad del servicio de dicha empresa respecto al avance físico del 100% de la obra, sin previamente haber cerciorado del cumplimiento de los servicios prestados por dicho consorcio.

**Artículo 2°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

**Artículo 3°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Humberto León Nieto**  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERNANP



